



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00176-00**
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZARATE MONTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL "CASUR"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: Auto - Prescinde de la realización de la
audiencia inicial.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011"*, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial¹** y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda. Con el escrito de defensa presentó propuesta de conciliación.

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **"La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**"

Pues bien, i) atendiendo lo expresado por la entidad accionada; ii) advirtiendo, además, que el abogado cuenta con facultad expresa de conciliar, iii) teniendo en cuenta, también, que la conciliación tiene como objeto procesal terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia; iv) recordando, asimismo, que la conciliación *“es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”*²; y v) en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho concederá un término prudencial a las partes, para que, si a bien lo tienen, alcancen un eventual arreglo conciliatorio.

Por otro lado, la entidad accionada, propuso la excepción de prescripción, la cual, por estar ligada con el fondo del asunto, se decidirá en la eventual sentencia.

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y de su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si *“el señor Luis Eduardo Zarate Montero tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor I.P.C. desde el año 2010 y los incrementos que en su sentir le asiste en las partidas computables de prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación”*.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021³), el

² Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-165 de 1993, C-1195 de 2001, C-338 de 2006, entre muchas más.

³ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**; siempre y cuando no se llegue a un acuerdo conciliatorio, tal como se indicó anteriormente.

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la eventual sentencia.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud probatoria hecha por la parte demandante, consistente en:

Se practique y se tenga como prueba documental, el reporte histórico de la liquidación de la base prestacional y partidas de la asignación de retiro reconocida a mi poderdante, donde se prueba que el valor de las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, se encuentran congeladas, no ha sufrido ninguna modificación por efectos de incremento anual legal ordinario.

Se practique y se tenga como prueba documental, el reporte histórico de la liquidación de la base prestacional y partidas de la asignación de retiro expedido por la entidad demandada, donde reconoce y demuestra que el valor de las partidas computables: Subsidio de alimentación. Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, se encuentran

congeladas, no ha sufrido ninguna modificación por efectos de incremento anual legal ordinario.

Se practique y se tenga como hecho notorio, el comunicado enviado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su página web, mediante el cual reconoce que debe el reajuste de las cuatro partidas.

Se practique y se tenga como hecho notorio la publicación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del Boletín el orientador, correspondiente al mes de diciembre de 2019

Se tenga como hecho notorio el reajuste realizado en el mes de enero de 2020, por la entidad demandada, a las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, de esta manera quedando pendiente el reconocimiento de los valores retroactivos, de los años anteriores; con el cual se demuestra que efectivamente a mi mandante se le estaba cercenando el derecho a que su asignación de retiro preservara el poder adquisitivo.

Se niegan, dado que i) los reportes de liquidación fueron allegados por las partes, ii) los boletines e indicadores pueden ser descargados de la página Web de la entidad y iii) la documentación restante pudo haber sido aportada por la misma parte, en ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso:

"Oportunidades probatorias: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Con todo lo anterior, **el Despacho estima que los documentos incorporados al proceso, resultan suficientes, pertinentes, conducentes y útiles, para dictar sentencia de fondo.**

SEXTO: Concédase un término de tres (3) días, para que la entidad accionada, si a bien lo tiene, ponga en conocimiento a la parte demandante la propuesta conciliatoria del respectivo Comité de Conciliación.

Vencido dicho lapso y de lograrse un arreglo, las partes contarán con un término de tres (3) días, para que pongan en conocimiento a este Juzgado el eventual acuerdo conciliatorio, con el fin de que se analice su viabilidad jurídica y consecuente aprobación.

SÉPTIMO: Expirado el término integral de los seis (6) días, sin que se llegue a acuerdo conciliatorio alguno, las partes contarán con un término de diez (10) días, para que puedan presentar por escrito sus alegatos de conclusión,

plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado:
adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Téngase al Dr. Bernardo Dagoberto Torres Obregón, como apoderado de CASUR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dc68cbb9c0bf090f874d48026215be3218c1bb4c52f8baf6e0699dc
7fa0238

Documento generado en 20/10/2021 02:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>